

377R0818

23. 4. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 99/5

**REGLAMENTO (CEE) Nº 818/77 DE LA COMISIÓN****de 22 de abril de 1977****sobre suspensión del Reglamento (CEE) nº 1152/71 de la Comisión relativo a la comunicación de los datos referentes a las restituciones a la exportación de determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercado en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3138/76 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 24,Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo de 29 de octubre de 1975 sobre organización común de mercado en el sector de los huevos <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 368/76 <sup>(4)</sup> y, en particular, su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, sobre organización común del mercado del arroz <sup>(5)</sup> y, en particular, su artículo 26,Visto el Reglamento (CEE) nº 3330/74 del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, sobre organización común de mercado en el sector del azúcar <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3138/76, y, en particular, su artículo 34,Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 559/76 <sup>(8)</sup> y, en particular, su artículo 28,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1152/71 de la Comisión, de 2 de junio de 1971 <sup>(9)</sup>, los Estados miembros comunican cada mes a

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 1977.

la Comisión determinados datos referentes a los productos de base exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado y a los que ha sido concedida una restitución a la exportación;

Considerando que los datos recibidos desde la entrada en vigor del mencionado Reglamento han permitido a la Comisión tener una visión de las exportaciones y, en particular, del mecanismo de las restituciones;

Considerando que dicha visión se completa periódicamente mediante las estadísticas facilitadas por la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas; que éstas últimas han ganado considerablemente en utilidad desde la fecha en que fue adoptado el Reglamento anteriormente mencionado;

Considerando que, en tales circunstancias, es aconsejable la suspensión de dicho reglamento con objeto de evitar intervenciones no estrictamente necesarias de los servicios interesados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se suspende el Reglamento (CEE) nº 1152/71 de la Comisión.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Étienne DAVIGNON

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 354 de 24. 12. 1976, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.<sup>(4)</sup> DO nº L 45 de 21. 2. 1976, p. 2.<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 148 de 26. 6. 1968, p. 13.<sup>(8)</sup> DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 9.<sup>(9)</sup> DO nº L 121 de 3. 6. 1971, p. 11.